000585/2026

Comodoro Rivadavia, 14 de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> en autos: "<PER_1> c/ <PER_2> S/ sumario -Cobro de pesos e indem de ley" s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA" Expte. N° 585/26**, en trámite recursivo por ante la Sala 2 de esta Cámara de Apelaciones.

I. La parte actora recusante, mediante escrito ID 2543044 interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 689/26 dictada el 11/9/26 que rechazó la recusación con causa deducida contra los Dres. Nieto, Hayes y Robert, porque omite considerar que se acreditó la necesidad de apartamiento de dichos magistrados por prejuzgamiento y enemistad manifiesta.

Afirma que se frustra el derecho de acceso a la justicia y afecta la garantía del debido proceso y derecho de defensa en juicio. La sentencia impugnada resulta arbitraria e infundada por violación de la ley, de la doctrina legal y por arbitrariedad (art. 291 inc. "a", "c", "d" y "e" del Cpr, encuadrando en los supuestos contemplados en el art. 289 del Código, peticionando se conceda el recurso y al Superior Tribunal que admita el mismo, casándose la sentencia.

Relata antecedentes del proceso, constituye domicilio procesal en calle <DIRECCION> de la ciudad de Rawson, alega estar exento del depósito exigido por el art. 292, acompaña carátula art. 2 reglamento y afirma que la sentencia dictada asume el carácter de definitiva.

Como primer agravio, sostiene que lo decidido configura el supuesto de violación y errónea aplicación de la ley y violación de la doctrina. Afirma se violaron los arts. 17 inc. 2, 3, 5, 6 y 10 del Código Procesal, 18 CN y 68 Constitución Provincial, y que se configura la existencia del supuesto de arbitrariedad, entendiendo por esta una de las especies que configuran la violación de la ley. Cita antecedentes jurisprudenciales donde se admitió recurso de casación por la causal de arbitrariedad, y afirma que la sentencia configura el supuesto que habilita ola tacha por auto contradicción y violación de la doctrina de la Corte Suprema a partir de "Llerena".

Sostiene que tanto los magistrados recusados como los que suscriben la sentencia cuestionada, incumplen lo dispuesto por el art. 262 del Código Penal. La nulidad de las sentencias 153/26 y 689/26 surge palmaria.

Como segundo agravio alega arbitrariedad, afirmando que los extremos fácticos necesarios para acreditar las causales de recusación se probaron suficientemente en autos. No se valoraron las constancias de autos conforme las reglas de la sana crítica. Se omite considerar y resolver cuestiones esenciales para valorar las causales de recusación acreditadas. No solo no se evalúa la existencia de la denuncia penal por prevaricato y la obligación del art. 262 del CPCCH, y el art. 68 Constitución Provincial, sino que se los contradice y viola sin más.

Refiere a doctrina de la Corte Suprema en los precedentes "Exposito", "Massolo" y "Llerena".

Solicita la admisión de los agravios y se case el fallo haciéndose lugar a la recusación con causa de los Dres. Nieto y Hayes.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales del recurso interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 689/26, tal como sostiene en forma reiterada esta Cámara de Apelaciones en sus diferentes integraciones, cabe adelantar que el mismo no resulta apto para habilitar dicho examen de admisibilidad, pues no resulta recurrible la resolución cuestionada (SI N° 33/SROE/2019 STJ).

> Tal como decidiera el Máximo Tribunal Provincial en sentencia interlocutoria N° 156/SRE/2018, el Código Procesal Civil de la Provincia del Chubut no prevé recurso alguno contra las resoluciones que se adopten por las excusaciones o recusaciones de los jueces, sino que dispone (como lo hacen los códigos procesales de cada provincia) sobre la radicación del expediente o su devolución, según corresponda, y sea aceptada o no la causal invocada (arts. 25, 28 y 31 CPCC).
>
> Se expresó también que, siendo tal la letra expresa de la ley, de la que no corresponde prescindir mediante interpretación (CSJN, Fallos: 299:167; 300:687; 301:958), se advierte que el planteo de contiendas con respecto a una decisión como la de autos, no solo no

resulta ajustado al procedimiento legal previsto, sino que conlleva la pretensión de diferir a la Corte el conocimiento y la resolución de todas las incidencias de recusación o excusación que pudieren plantear las partes o los propios jueces (Fallos: 319:758).

En virtud de lo analizado y antecedentes expuestos, corresponde denegar el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 2543044, por resultar ajeno a las previsiones de la ley.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 2543044, contra la sentencia interlocutoria Nº 689/26.

2) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 764 AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS